



Siendo muchos los Desertores de mis Tropas de Tierra y Mar, que aunque enterados de la Real orden de diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, por la qual se les concede Indulto de su primera desercion sin circunstancia agravante volviendo á servir en sus propios Cuerpos, sin que en ellos deban sufrir mortificacion alguna por el tiempo que les falte á cumplir el de su empeño, abonandoseles el que lleven servido para la obtencion á Inválidos y Premios, si habiéndolo cumplido honradamente eligen continuar el servicio quando tienen la fortuna de impetrarlo personalmente á mis Reales Pies, se retraen de executararlo por temor de ser reconocidos antes de poder penetrar hasta la Corte, ó sitios de mi Real residencia, de que resulta andar prófugos, sin domicilio, ni ocupacion alguna en beneficio de la causa pública: Para remover estos estorvos llevado de los impulsos de mi paternal amor, y por la particular estimacion que me deben los que alistados en las Vanderas de mis Exércitos y servicio de mi Real Armada, exponen sus vidas por defender, y mantener en tranquilidad mis Dominios; hé venido en indultar á los Desertores de los propios Exércitos y Armada, que no tengan otro delito que éste, y el del Contrabando, baxo las condiciones siguientes. A los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante que se presentaren en el término de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Indulto en la Capital, y Plazas de la respectiva Provincia, se lo expedirá el Capitan general ó Comandante general con calidad de servir quatro años en el Regimiento de Infantería, Caballería, ó Dragones, que el mismo indultado elija, y la obligacion de presentarse en sus Van-

deras, ó Estandartes en el espacio de sesenta dias precisos, quedando á cargo del Gefe del Cuerpo verificar si fue simple y primera la desercion, en cuyo caso tendrá obcion á los premios de constancia y retiro á Inválidos, contandosele para ello el tiempo que hubiere servido antes de la desercion, y supuesto que su primer empeño haya sido antes de mi Real Decreto de diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa, porque si fuere posterior solo tendrá salida á Rentas ó retiro á Inválidos. Los de segunda desercion tambien sin circunstancia agravante, deberán servir seis años igualmente en los Regimientos ó Cuerpos que sean de su eleccion; pero éstos, aunque sigan sirviendo honradamente, unicamente tendrán derecho á Inválidos, siendo obligacion del Gefe averiguar como en los primeros, que no intervino circunstancia agravante. Los de tercera desercion deberán servir ocho años, quedando igualmente á su arbitrio el Regimiento en que hayan de cumplirlos. Ultimamente, vengo en extender la gracia de este Indulto á los que se hayan desertado á Reynos estraños, y se presentaren en el término de seis meses; pero han de ser considerados para la aplicacion y tiempo que hayan de servir, como los de tercera. Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exâcta y puntual observancia de las Ordenanzas, é instrucciones expedidas para la persecucion y aprension de los Desertores de mis Exércitos, y Armada, que entregarán á los Cuerpos, ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan escusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprension y manutencion que hubieren suplido, reintegrandolos despues los Cuerpos á que pertenezcan los Desertores; y para evitar los dilatados arrestos que sufren antes de su incorporacion en los Regimientos, mando que para la mas facil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes generales de las Provincias hagan se execute inviolablemente lo dispuesto en el artículo 6, tit. 12 del trat. 6 de la Ordenanza del Exército. Tambien encargo á las Justicias que procedan con todo el rigor de las citadas Or-



denanzas contra las personas que oculten , protejan y abriguen á estos delincuentes. Tendreislo entendido y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = Rubricado de la Real Mano. En Aranjuez á 16 de Febrero de 1793. Al Conde del Campo de Alange.

Es copia del original.



benanzas contra las personas que ocultan, protejan y
obriguen a estos delinquentes. Tendrásele en cuenta y co-
municaréis las órdenes correspondientes a su cumpli-
miento. = Rubricado de la Real Mano. En Aranjuez
a 10 de Febrero de 1703. Al Conde del Campo de

Alago
Es copia del original.

